

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la totalidad de las partes presentaron alegatos de conclusión en los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 26 de junio de 2023. El Ministerio Público rindió concepto en esta instancia procesal.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro  
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 119 del 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rubén Darío Díaz Reina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

## **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. y Protección S.A.**

### **AUTO**

Se reconoce personería amplía, legal y suficiente al Dr. **Sebastián Ramírez Vallejo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y tarjeta profesional No. 316.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Porvenir S.A, como apoderado judicial inscrito a la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S quien ostenta la representación de dicha AFP.

Asimismo, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, quien fungía como apoderado principal de Colpensiones, y en su lugar se reconoce personería a la sociedad **Muñoz Medina Abogados S.A.S** conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3365 del 2 de septiembre de 2019, como apoderada principal y a la Dra. **Gloria Eugenia García Buitrago**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.016.971 y tarjeta profesional No. 318.480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de Colpensiones, y los recursos de

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

apelación pro1puestos por dicha administradora y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Demanda y su contestación**

El demandante busca que se declare ineficaz la vinculación que realizó a Protección S.A el 1 de junio de 1997 a través de la cual se trasladó del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), y el que realizó el 1 de mayo de 1999, por medio del cual se trasladó dentro de ese régimen a la AFP Porvenir S.A.

En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a recibirlo como afiliado, y a Porvenir S.A. y Protección S.A. a realizar el traslado de todos los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, junto con los rendimientos y gastos de administración a Colpensiones.

Asimismo, pretende que se ordene a la Administradora de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, en forma retroactiva desde el 22 de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Finalmente, peticona lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

En sustento de lo pretendido, relata que nació el 22 de noviembre de 1958, que se afilió al ISS en noviembre de 1984, donde realizó aportes hasta que se trasladó de régimen pensional por medio de la AFP Protección S.A el 1 de junio de 1997 y el 1 de mayo de 1999 a Porvenir S.A.

Afirma que al momento de suscribir el formulario el asesor de Protección S.A. le aseguró que el ISS se iba a terminar y que si no se trasladaba perdería la pensión, que en el RAIS se podía pensionar a cualquier edad y de forma anticipada, pero no le precisaron los requisitos. Asimismo, refiere que nunca fue asesorado e informado respecto de las diferencias, beneficios y desventajas entre un régimen pensional y otro.

Arguye que acredita los requisitos necesarios para acceder a la gracia pensional de vejez, porque tiene cotizadas 1.632 semanas y el 22 de noviembre de 2020 cumplió 62 años de edad.

Finalmente, expone que Colpensiones le negó la ineficacia del traslado y la pensión de vejez.

**Colpensiones** se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, precisando que carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que no hay prueba que permita demostrar los elementos jurídicos para que se invalide el acto jurídico de traslado efectuado por el actor. Respecto de la petición de la pensión de vejez, refiere que se encuentra en cabeza de la AFP en la que se encuentra afiliado. Invocó como excepciones de fondo "*inexistencia de la obligación demandada*", "*imposibilidad de pago de intereses moratorios*", "*prescripción*", "*estricto cumplimiento de la normatividad vigente*", "*buena fe*", "*inoponibilidad de la*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen”.*

En respuesta a la demanda, **Porvenir S.A.** negó los hechos que le endilgan una indebida asesoría, y se opuso a las pretensiones, argumentando que la afiliación del demandante al RAIS fue válida y se encuentra vigente. Como excepciones de mérito formuló *"validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento", "saneamiento de la eventual nulidad relativa", "inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS", "Inexistencia de la obligación de trasladar el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o la ineficacia de la afiliación", "prescripción", "buena fe", "innominada o genérica".*

Por último, **Protección S.A** presentó la oposición indicando que el demandante no puso ser víctima de la omisión de información en el momento del traslado, porque no es y no era sujeto susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así como tampoco pudo incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos pensionales, características y condiciones, al punto que no hizo uso del derecho de retracto y del periodo de gracia durante los años 2003 y 2004.

Además, señaló que en la actualidad se encuentra incurso en la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) de la Ley 100 de 1993. Como medios perentorios precisó: *"genérica o innominada", "prescripción", "buena fe", "compensación", "exoneración de condena en costas", "inexistencia de la obligación", "falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada", "inexistencia de la fuente de*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio”, “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “seguro previsional” y “cuotas de administración”.*

## **2. Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia desestimó las excepciones propuestas, y declaró la ineficacia del traslado del señor Rubén Darío Díaz Reina, el 7 de mayo de 1999, a través de Protección S.A.

En consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, todos los aportes depositados en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante junto con los rendimientos financieros; asimismo, a Porvenir S.A y Protección S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados los gastos de administración, primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, por el tiempo que tuvieron como afiliado al demandante.

Ordenó librar comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante OBP), para que, en caso de haber emitido el bono pensional, procediera con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el Decreto 833 de 2016, y ordenó a la AFP Porvenir S.A. que, en el evento de habersele redimido y pagado el bono pensional, restituyera la suma recibida a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito público, debidamente indexada.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones que aceptara sin dilaciones el traslado del señor Rubén Darío Díaz Reina, y declaró válida y vigente la afiliación al RPM.

En cuanto al derecho pensional, declaró que el señor Rubén Darío Díaz cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, desde el 22 de noviembre de 2020, por 13 mesadas al año; sin embargo, dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, hasta que acreditara el retiro definitivo del sistema y se restituyeran los montos adeudados por Porvenir, Protección y el Bono Pensional por la OBP del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, condenó a Protección S.A. a pagar las costas procesales en favor del demandante y absolvió a las demás contendoras del litigio.

Para llegar a esta determinación la operadora judicial indicó que si bien la selección del régimen es libre y voluntario para el afiliado, ello no exime a los administradores de los fondos de pensiones de brindar información clara, cierta comprensible y oportuna de las características, condiciones, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, recordó que tratándose de ineficacias del traslado opera una inversión de carga de la prueba correspondiéndole a la AFP demostrar que si brindo dicha información. Añadió que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido en la línea jurisprudencial que el análisis respecto a la ineficacia de la afiliación del régimen pensional procede con independencia de si el afiliado se encuentra o no amparado por el régimen de transición. Con respecto a la suscripción del formulario expuso que no era prueba

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

suficiente para demostrar la información que brindó el asesor al momento del traslado.

Del mismo modo, precisó que de los anexos presentados por la AFP llamada a juicio ninguno ofrecía claridad sobre la información que se le presentó al demandante al momento del traslado, y rendido el interrogatorio de parte solo se corroboró el recuento efectuado en los hechos de la demanda. Concluyó que el fondo incumplió la carga de la prueba impuesta debido a que la decisión de traslado no estuvo precedida por la comprensión e información suficiente.

Por último, precisó que le asistía derecho al demandante a la pensión de vejez bajo los postulados del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ya que acreditaba más de 1300 semanas y 62 años de edad al 22 de noviembre de 2020, calenda en la que cumplió el último requisito; empero, supeditó el pago de la misma a la demostración de la desafiliación o retiro definitivo del sistema, hecho necesario para la liquidación de la mesada y retroactivo pensional, debido a que el demandante se encontraba vinculado laboralmente, conforme informó en el interrogatorio de parte.

### **3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

**Porvenir S.A.** interpuso recurso de apelación, indicando que contrario a lo predicado en la demanda, en sede judicial acreditó que para la época del traslado cumplió con el deber de información vigente para la época, como se documenta en el formulario de afiliación que fue suscrito de forma libre voluntaria y sin presiones por el demandante, y por tanto se encuentra incurso en la prohibición de traslado contemplada en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Agrega que el promotor del litigio realizó actos de relacionamiento con los traslados horizontales y solo cuando avizó un inconveniente de índole económico endilgó una indebida asesoría por parte de las administradoras del RAIS. Dijo que al tener el litigio un aspecto netamente económico debía reclamarse a través de una acción contractual de resarcimiento de perjuicios.

Reprocha la imposición de las condenas con cargo a sus propios recursos debidamente indexados, al respecto, afirma que los gastos de administración son una contraprestación directa de los rendimientos que obtuvo en el RAIS y que no se hubieran generado en el RPM, por lo que ordenar su devolución constituye un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones.

Frente al seguro provisional argumentó que dicho porcentaje fue descontado con base en la ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, sin que le sea posible recuperar dichos recursos, generando igualmente un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones y en contra de la AFP.

**La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** interpuso el mismo recurso, en similares términos, señalando que el demandante solo persigue un interés económico, que atenta contra la sostenibilidad financiera del RPM y desconoce los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional vertidos en la sentencia C-1024 de 2004, ya que se le impone a Colpensiones la obligación de resarcir un daño que no causó producto de la desidia del afiliado que no se interesó en el retorno, salvo para la data que evidenció un perjuicio económico.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Agrega que, conforme a la sentencia CSJ SL 1061 del 22 de febrero de 2021 el demandante mostró de forma inequívoca su deseo de permanecer al RAIS con el traslado de administradoras dentro de ese régimen, y cuando petitionó el traslado se encontraba incurso en la prohibición establecida en el artículo 2 literal e) de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de Colpensiones, en esta instancia se admitió la consulta en favor de dicha entidad.

### **3. Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por la demandante, y Porvenir S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

### **4. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

- i. Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.
- ii. Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.
- iii. Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.
- iv. Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada, la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.
- v. Concluir si la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, es atendible en aquellos eventos donde se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional.
- vi. Establecer si la afiliación prolongada al RAIS y el traslado entre administradoras de dicho régimen denota un compromiso serio de permanecer en el RAIS y convalidan el acto de afiliación.
- vii. Establecer las consecuencias jurídicas de la declaratoria de la ineficacia del traslado respecto de las administradoras de Fondos de Pensiones.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

viii. Si el demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable**

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto, fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

## **6.2. “El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación<sup>1</sup>”**

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

- 1)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993<sup>2</sup>, norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.
- 2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna

---

<sup>1</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

<sup>2</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

- 3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
- 4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."
- 5)** Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomar una decisión de tal

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFP demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
 Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
 Demandado: Colpensiones y otro

de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

#### **1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible**

Según se pudo advertir del anterior recuento, **las AFP, desde su creación, tenían el deber**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

***de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.***

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.*

### **6.3. “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado”<sup>3</sup>**

El valor probatorio de los formularios de afiliación fue abordado en la

---

<sup>3</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

*“Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...)*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

Como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

**6.4. Los actos de relacionamiento, reasesorías, falta de retorno al RPM en el tiempo estipulado por la ley, publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual no desestiman la ineficacia por la falta de información al momento del traslado al RAIS.**

Además de lo anterior, ha precisado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021) que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen, en tanto el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas, al respecto en la sentencia SL 5688 de 2021<sup>4</sup> que memora la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 expuso:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL5688 de 2021, rad. 83576 del 6 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 5686 de 2021<sup>5</sup> traída a colación en la CSJ SL1926-2022<sup>6</sup> añadió:

*“Por lo tanto, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigeradora los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado; esto, desde luego, cuando dicho desacato se acredita debidamente en el proceso, conforme se explicó.*

*El anterior criterio es el precedente vigente y en rigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y corrige cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en las sentencias CSJ SL3752-2020, CSJ SL4934-2020, CSJ SL1008-2021, CSJ SL1061-2021, CSJ SL2439-2021, CSJ SL2440-2021 y CSJ SL2753-2021”.*

Posteriormente, la sentencia CSJ SL1055 de 2022<sup>7</sup> también recogió las posturas

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL5686 de 2021, rad. 82139 del 6 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL1926 de 2022, rad. 89920 del 27 de abril de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL1055 de 2022, rad. 87911 del 2 de marzo de 2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

contrarias establecidas por las Sala de Descongestión de la Corte en las providencias CSJ SL249-2022 y SL259-2022, y en su lugar ratificó:

*“los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad”*

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, así:

*“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01

Demandante: Rubén Darío Díaz Reina

Demandado: Colpensiones y otro

*destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.*

Con base en todo lo expuesto, tal como se previó en la sentencia CSJ SL 4297 de 2022, la Sala laboral desde la CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 ha sostenido la siguiente regla de decisión respecto de los conocidos actos de relacionamiento:

*“una vez acreditada la ineficacia del traslado de régimen, el acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, no hayan expresado inconformidad alguna con el sistema habiendo permanecido en el mismo, realicen aportes voluntarios o sean re asesorados, como aconteció en el presente asunto lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias”.*

Finalmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto a las publicaciones de prensa y extractos

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

de la cuenta de ahorro individual, en este orden en la sentencia CSJ 1618-2022<sup>8</sup> precisó:

*“Respecto a las citadas publicaciones así como frente a los extractos de cuenta de ahorro individual que se remitieron a la demandante y la información en ellos contenida, a los que se hizo referencia en la declaración de parte por ella vertida en el proceso, es claro para la Sala que, aunque pueda ser de interés para el afiliado, por si solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador, de manera permanente desde antes de vincular a la señora Gloria Pinilla Anzola”.*

#### **6.5. “De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado”<sup>9</sup>**

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»* lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL 1618-2022, radicado 87821 del 4 de mayo de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

<sup>9</sup> Ibídem

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros”.*

#### **6.6. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado.**

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en las sentencias CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021 que la trasgresión al deber de información tratándose del cambio del sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el código civil, puesto que al transgredirse el derecho a la libre escogencia de régimen, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación.

En ese orden, argumentó que, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado.

Con base en lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral declaró, entre otras, en las sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL 932-2023, CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022 que la ineficacia del traslado no solo acarrea la obligación de trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del promotor del litigio, sino que además definió como regla de adjudicación que la entidad administradora debe:

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*“devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.*

*Asimismo, al momento de cumplirse esta orden, tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”.*

## **6.7. Caso concreto**

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que realizó el actor a través del Fondo de Pensiones Protección S.A. el 7 de mayo de 1997<sup>10</sup>, así como el traslado de AFP a Colpatria hoy Porvenir S.A. el 30 de marzo de 1999<sup>11</sup>, conforme se desprende de los formularios de afiliación y el historial de vinculaciones<sup>12</sup>, dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle la AFP a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte

---

<sup>10</sup> Archivo 04, página 35 cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Archivo 04, página 34 cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Archivo 04, página 51 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado, acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información:

- i)* Que, dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez.
- ii)* La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiarios para la pensión de sobrevivientes.
- iii)* La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional.
- iv)* Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica.
- v)* La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto.
- vi)* La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado.
- vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común.
- viii)* Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual;
- y, ix)* La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral, pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

En este orden, Protección S.A. como prueba del cumplimiento del deber de información, llamó a declarar a su contraparte procesal, con el fin de demostrar que brindó la información seria y veraz que para la época era jurídicamente pertinente, pues como se vio en el precedente jurisprudencial, para la fecha de la creación de las AFP existían normas en el Código Civil y en el Estatuto Financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos que se acaban de esbozar.

Sin embargo, una vez rendido el interrogatorio de parte no se logró desvirtuar la poca información recibida, pues el promotor del litigio solo refirió que al momento del traslado en una asesoría colectiva de 20 personas en unos 15 o 20 minutos, el asesor les indicó que el Seguro Social se iba a acabar, y por tanto, de no trasladarse al RAIS, los aportes de la pensión se perderían, y con ello la posibilidad de pensionarse, razón por la cual, firmó el formulario de afiliación de forma libre, voluntaria y sin presiones. Precisó que, tanto al momento del traslado de régimen, como de AFP, los asesores le manifestaron que en el RPM debían cumplir una edad y un número de semanas determinado, pero que en el RAIS se podían pensionar de forma anticipada a cualquier edad y que los rendimientos serían mejores; sin embargo, negó haber recibido información respecto de la forma como fluctuaban los rendimientos, que el monto de la pensión de vejez dependía del capital ahorrado, y la existencia de modalidades de pensión. Finalmente, indicó que se encuentra laborando y realizando aportes a seguridad social.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Tampoco se demostró cuál fue la información vertida por Porvenir S.A, pues incluso la representante legal de dicha manifestó que desconoció la información que se le brindó al actor al momento del cambio de AFP, debido a que dicha vinculación se llevó a cabo a través de Colpatria, entidad que pasó a ser Porvenir S.A. por fusión entre Colpatria y Horizonte y a su vez entre Horizonte y Porvenir S.A., y que el único documento que da cuenta del traslado es el formulario de afiliación.

De lo expuesto, refulge como lo concluyó la jueza de instancia que la AFP convocada a juicio incumplió con la carga de la prueba que le asistía, esto es demostrar que el acto de traslado del señor Díaz Reina estuvo precedido de información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados, como quiera que el interrogatorio de parte del demandante no derivó en prueba de confesión y la demás documental como historias laborales, derechos de petición, y formulario de afiliación son insuficientes para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el traslado.

Por otra parte, es improcedente acudir a la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, ya que lo discutido en el caso objeto de estudio no es el traslado voluntario con la conservación o no del régimen de transición, sino el efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional a falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen, cuyo efecto no es otro que retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático del demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Respecto al término de permanencia en el RAIS calificado por la censura como un acto de relacionamiento, conforme precisó la Sala Laboral, *"el acto jurídico no se torna en eficaz (...) porque el afiliado no haya expresado inconformidad alguna con el sistema habiendo permanecido en el mismo"*, pues dichos actos no reemplazan o suplen la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información, ratifican la decisión del traslado o suponen una afiliación tácita del mismo, dado que la oportunidad de información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Regla de decisión que se mantuvo incluso sobre los cambios entre administradoras del RAIS por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL 5686 de 2021 y CSJ SL 1926 de 2022 donde de forma expresa recogió la tesis contraria pretendida por Colpensiones, vertida en la sentencia CSJ SL 1061 de 2021.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de la ineficacia del acto de afiliación sentado en primera instancia, debido a que la la AFP demandada no demostró el cumplimiento de su deber de información, lo que acarrea la ineficacia del traslado, como ya se explicó. Empero, se modificará el numeral segundo para precisar que el actor se trasladó al RAIS el 7 de mayo de 1997 por medio de Protección S.A y no el 7 de mayo de 1999, y en ese orden se indicará que el traslado realizado a Porvenir S.A. el 30 de marzo de 1999 por ser posterior al traslado de régimen, esta gobernado por el mismo efecto.

En cuanto a las condenas impartidas a cargo de Porvenir S.A y Protección S.A se dirá que en estricto acatamiento de las consecuencias previstas por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL 932-2023, CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022, previamente citadas, es su deber devolver a Colpensiones el porcentaje

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo que se confirmará la sentencia apelada frente a tal decisión.

Sin embargo, bajo las mismas premisas se adicionará la sentencia en el sentido de precisar que al momento del cumplimiento de las ordenes previstas en los numerales tercero, cuarto y sexto *“tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*.

Adicional a lo indicado, atendiendo el argumento Porvenir S.A según el cual se incurre en un detrimento de la AFP al ordenar que se devuelvan los gastos de administración y cuotas de seguro previsional, debe decirse que como en materia laboral no existe una norma expresa que regule esta figura, en aplicación del principio de integración normativa, previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe acudirse a lo señalado en el artículo 831 del Código de Comercio, que dispone que «Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro», y, de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil el enriquecimiento sin causa se da solo cuando el desplazamiento patrimonial otorga una ventaja a una parte en detrimento de otras sin fundamento jurídico que lo justifique, supuestos que en este caso no se cumplen, en la medida que si bien la AFP debe trasladar los valores cobrados por gastos de administración, dicho traslado de recursos sí tiene un fundamento jurídico que no es otro que la declaratoria de ineficacia de la afiliación y las consecuencias de crear la ficción de

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

que el acto nunca existió, lo cual implica que, si no existió no pudo haber descontado una suma por administrar los aportes.

Ahora, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban al momento del traslado de régimen, se confirmará la comunicación de la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016. Ello en razón a que no existe dentro del plenario prueba que acredite que el bono ha sido emitido y cancelado por parte de esa cartera ministerial y el actor arribó a la edad de redención normal el 22 de noviembre de 2020 cuando cumplió 62 años de edad. En ese sentido, también se confirmará la orden de restituir el valor del bono a la OBP en caso de haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del demandante.

Finalmente, se confirmará el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que el actor consolidó el derecho bajo las reglas establecidas en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige tener cotizadas un total de 1300 semanas para aquellos afiliados que cumplan la edad mínima 62 años desde el 1° de enero de 2014; requisitos que colma con sobrada edad y semanas de cotización, cumplió 62 años el 22 de noviembre de 2020, habiendo nacido el mismo día y mes del año 1958, y acredita un total de 1603

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

semanas cotizadas según historia laboral del 27 de febrero de 2021<sup>13</sup>, sin perjuicio de las que cotice en adelante hasta la fecha de retiro, teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte el actor manifestó que se encontraba activo en el mercado laboral.

Ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales de segunda instancia a las recurrentes en favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 21 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rubén Darío Díaz Reina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. y Protección S.A.** así:

*“SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Rubén Darío Díaz Reina, el 7 de*

---

<sup>13</sup> Archivo 53, páginas 53 a 65 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

*mayo de 1997, a través de Protección S.A., y el realizado a través de Colpatria, hoy Porvenir S.A el 30 de marzo de 1999”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia para precisar que al momento de cumplir las órdenes previstas en los numerales tercero, cuarto y sexto *“tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.** a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-00316-01  
Demandante: Rubén Darío Díaz Reina  
Demandado: Colpensiones y otro

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
ACLARO VOTO

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83604eda0a15ef08d9708ac3d9d4104cc4be0bfb9cd0a2481ccceed103a9e29e**

Documento generado en 28/07/2023 03:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**